



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., viernes 22 de marzo de 2024.

Extraordinario Número 06

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO AUDITORÍA SUPERIOR

ACUERDO mediante el cual se modifica el diverso por el cual se declaran Días No Laborables en la Auditoría Superior del Estado para el año 2024..... 2

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 65-832 mediante el cual se determina que los candidatos que integran la propuesta de terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, reúnen los requisitos constitucionales y legales..... 3

DECRETO No. 65-833 mediante el cual se designa al Ciudadano Ricardo Hernández Rocha, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas..... 4

PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO General 6/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se establecen los parámetros a valorar en el procedimiento de ratificación de Jueces de Primera Instancia y Menores..... 5

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO AUDITORÍA SUPERIOR

LIC. FRANCISCO ANTONIO NORIEGA OROZCO, Auditor Interino de la Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 116 fracción II, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 fracción VI, párrafo segundo y 76 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3 y 90 fracciones I, V, XIII y XXXVI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 6 y 8 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado; así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Edición Vespertina Extraordinario Número 35 de fecha 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 116 fracción II, párrafo sexto, 58 fracción VI y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, respectivamente, establecen que el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes.

SEGUNDO. Que en ese sentido, el artículo 4 fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, define a la autonomía de gestión como la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos que utilice para la ejecución de sus atribuciones.

TERCERO. Que el artículo 64 de la citada Ley, señala que las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante la Auditoría Superior, se practicarán en días hábiles. Que en ese contexto, los días declarados como no laborables se considerarán como inhábiles y por ende, se suspenderán los plazos y términos en todos aquellos asuntos y procedimientos competencia de esta Auditoría Superior del Estado.

CUARTO. Que en ese sentido, se expidió el Acuerdo por el que se declaran días no laborables en la Auditoría Superior del Estado para el año 2024.

QUINTO. Que con objeto de garantizar los principios de seguridad y certeza jurídica en las entidades sujetas de fiscalización, particulares y público en general, así como en aras de la estimulación del bienestar laboral del personal de la Auditoría Superior como factor importante para el desempeño de sus funciones, originando con ello un mejor ambiente de trabajo y reforzar los lazos con la convivencia familiar, así como armonizar el calendario de días no laborables con el H. Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, resulta necesario modificar el Acuerdo por el que se declaran días no laborables en la Auditoría Superior del Estado para el año 2024.

SEXTO. Que mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Edición Vespertina Extraordinario Número 35 de fecha 15 de diciembre de 2023, se designa de manera provisional al suscrito como Auditor Interino de la Auditoría Superior del Estado, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al Auditor.

En mérito de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DECLARAN DÍAS NO LABORABLES EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL AÑO 2024.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el diverso por el cual se declaran días no laborables en la Auditoría Superior del Estado para el año 2024, en los términos siguientes:

“Se emite el Calendario Anual de los días No Laborables de la Auditoría Superior del Estado para el año 2024, en los términos siguientes:

...

25, 26, 27, 28 y 29 de marzo.- Semana Santa.

...

22 de julio al 02 de agosto.- Primer Periodo Vacacional 2024.

...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección General de Administración y Finanzas de la Auditoría Superior del Estado deberá efectuar la difusión del presente Acuerdo al personal del citado órgano técnico de fiscalización superior mediante la circular correspondiente. Asimismo, fíjese en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas de igual jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de marzo de 2024.

AUDITOR INTERINO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.- LIC. FRANCISCO ANTONIO NORIEGA OROZCO.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-832

MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PROPUESTA DE TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, REÚNEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ARTÍCULO PRIMERO. La propuesta remitida por el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, para designar al Presidente Municipal Sustituto se encuentra debidamente integrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. La propuesta de terna formulada, se integra de la siguiente forma:

1.	LIC. RICARDO HERNÁNDEZ ROCHA
2.	LIC. ENCARNACIÓN PEÑA GONZÁLEZ
3.	ARQ. OMAR SANTANA FUENTES

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, se pone a consideración del Pleno de este Congreso del Estado la referida terna para los efectos consignados en el artículo 130, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. En consecuencia, y en términos de los artículos 114, numeral 1, en relación con los diversos 133, numeral 2 y 134, numerales 1 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tórnese el presente Dictamen al Pleno de este órgano parlamentario para los efectos legislativos correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La persona designada entrará en funciones a partir de que rinda la protesta en términos de lo dispuesto en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 31, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de marzo del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-833

MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL CIUDADANO RICARDO HERNÁNDEZ ROCHA, PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se designa al Ciudadano Ricardo Hernández Rocha, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de marzo del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En sesión ordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente Acuerdo:

Acuerdo General 6/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se establecen los parámetros a valorar en el procedimiento de ratificación de Jueces de Primera Instancia y Menores; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, está a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, quien cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Que congruente con lo anterior, el artículo 114, apartado B, fracciones XV, XVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de su competencia, tendientes a mejorar la impartición de justicia; dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; y, las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

SEGUNDO.- Que en términos del artículo 122, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

TERCERO.- Que el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, dispone que los jueces de primera instancia y los jueces menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y que los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales.

A este tópico, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que los jueces de primera instancia serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo. Mientras que el diverso numeral 81 de la Ley invocada, señala que, en cuanto a la designación de los servidores judiciales, prevé el establecimiento de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y que el Consejo de la Judicatura se encargará de su desarrollo y fortalecimiento.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, cuya independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y por las Leyes Orgánicas de las Entidades Federativas, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales, que los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con permanencia en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones Locales, además de que podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades.

Asimismo, para garantizar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, al emitir el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, tesis P./J.101/2000, página 32., Registro Digital 190,976, se pronunció en cuanto a que el marco jurídico que consagra aquella protección, se encuentra delimitado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que dispone: 1) La sujeción de la designación de Magistrados y Jueces a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren; 2) La consagración de la carrera judicial al disponer que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponer que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación al término del ejercicio conforme al periodo, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados en sus puestos.

QUINTO.- Que por cuanto a la ratificación de Magistrados y Jueces, debe decirse que esta se define como una institución jurídica en la que se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Ello, se ha interpretado en el sentido de que constituye un acto de orden público, que encuentra su justificación porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta la actuación ética y profesional de los funcionarios, o en su caso, impedir por causas probadas que lo justifiquen, continúen en la función jurisdiccional; por lo que se estima que el procedimiento relativo, tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, como lo es garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional.

Por tanto, si bien la ratificación constituye una institución para que dichos funcionarios puedan adquirir la estabilidad en el cargo previa la satisfacción de determinados parámetros, lo que se traduce preponderantemente en una garantía para la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Tal aserto, es corroborado con el criterio que sobre el tema ha sustentado el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96, 11/97 y 20/97 que dieron lugar a las tesis sobresalientes que pueden consultarse en los registros digitales 199241, 192873 y 192147, respectivamente. Del mismo modo, por las razones que la integran orientan en lo conducente las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes: "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis P./J. 106/2000, página 8, Registro IUS 190,971); y, "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis P./J. 22/2006, página 1535, Registro IUS 175,818).

De tal suerte que, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse a la actuación del servidor judicial y no a la sola voluntad del órgano u órganos a los que se otorgan la atribución de decidir sobre la ratificación respectiva, a mayor razón porque este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia en los términos señalados en el artículo 17 constitucional; es decir, mantiene una dualidad de caracteres que al mismo tiempo es un derecho subjetivo del servidor jurisdiccional y una garantía que opera a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

SEXTO.- Que con el objeto de que en los procedimientos de ratificación de los Jueces, este Consejo de la Judicatura cuente con información que pueda tomarse en cuenta para resolver lo conducente, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura, estableció como requisito para el procedimiento de ratificación de jueces, que se haga saber el inicio de éste a los litigantes, abogados postulantes y público en general para que por escrito y de manera respetuosa puedan formular las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, ordenándose para tal efecto que dos meses antes de la conclusión del término para el que fue designado el funcionario de que se trate, se gire el aviso correspondiente para su publicación en el órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, aviso que permanecerá por el término de cinco días hábiles, debiendo el Secretario de Acuerdos o quien haga sus veces, certificar lo conducente a dicha circunstancia, lo que será devuelto al Consejo de la Judicatura.

SÉPTIMO.- Por su parte, este Órgano Colegiado con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para el análisis y decisión sobre la propuesta de ratificación de jueces, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, determinó que la publicación del aviso aludido con antelación, se realice de forma simultánea, durante un plazo de diez días hábiles, tanto en el juzgado al que estén adscritos, como en cada uno de los juzgados en que ejercieron durante el periodo para el que fueron nombrados; estableciendo además como requisitos adicionales: a) la práctica de una revisión especial al juzgado que titulan los jueces sujetos a procedimiento de ratificación, misma que deberá desahogarse dentro de los tres meses inmediatos anteriores al vencimiento del periodo de ejercicio; b) valoración psicométrica, aplicada por el profesional de la materia que este Consejo de la Judicatura determine; y, c) la entrevista personal mediante la comparecencia del interesado ante los integrantes del Consejo de la Judicatura; con cada interesado, útil para captar sus experiencias, criterio y expectativas respecto al desempeño en el servicio judicial, por lo que comparecerá aquél ante los integrantes de este Consejo de la Judicatura para la solventación de dicho requisito, previo citatorio que para ese propósito se gire.

OCTAVO.- Que en fecha dos de abril de dos mil catorce, se emitió el acuerdo tendente a establecer como requisito adicional en el procedimiento de ratificación de Jueces, la evaluación y control de confianza en el Centro Estatal de la materia.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se modificó el acuerdo aludido en el párrafo anterior, a efecto de que, si bien continua como requisito adicional la aplicación del sistema de evaluación y control de confianza, en los casos que no se encuentre integrado en tiempo el resultado en el procedimiento de ratificación administrativa, debe ponderarse y privilegiarse en la propuesta los demás requisitos establecidos por este Consejo; es decir, que se pudiera proponer ratificar a algún juez o jueza aún sin éste último requisito.

Con relación a lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 86/2012, declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día veintiuno de julio de dos mil doce. Al considerar que:

"es fundado el concepto de invalidez en cuanto hace al planteamiento de que la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el régimen de evaluación y control de confianza contemplado en la Ley combatida, así como la regulación que con motivo de ello se establece respecto al Poder Judicial actor, vulneran su ámbito de competencias, particularmente en cuanto hace a las garantías de autonomía e independencia judicial y, en consecuencia, transgrede el principio de división de poderes".

Aunado a que en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 231/2021, destacando en su punto 83, lo siguiente:

"83. (...) Pero no sólo eso, debe tenerse en cuenta el criterio de esta Segunda Sala ya destacado, consistente en que las evaluaciones de control de confianza sólo son aplicables a aquellas personas o servidores públicos que formen parte de corporaciones o instituciones de seguridad pública".

Conforme a lo que precede, claramente se demuestra la invalidez de diversos artículos de otras legislaturas que han contemplado la evaluación y control de confianza en servidores judiciales, cuando la realizan instituciones externas, ya que estas están diseñadas para elementos y corporaciones policiacas, por lo que ante su inconstitucionalidad, se estima inviable continuar con la vigencia de dichos exámenes.

NOVENO.- Que la fracción II, del artículo 95, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, refiere que los Jueces únicamente podrán ser removidos por el Consejo de la Judicatura, mediante el procedimiento correspondiente, cuando padezcan incapacidad física o mental que les impida el desempeño de su función.

Por su parte, la fracción III, del artículo 37, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, establece que en una de sus causas de terminación de la relación de trabajo, la incapacidad física o mental del trabajador que le impida el desempeño de sus labores. Declarada por la Institución responsable de la seguridad social.

Los anteriores ordenamientos coinciden en que se puede terminar la relación de trabajo cuando se padezca una incapacidad física o mental que impida el desempeño de la función, por tanto, al ser el procedimiento de ratificación la evaluación que garantiza a la sociedad de contar con servidores judiciales idóneos para impartir justicia, al ser el derecho de acceso a la justicia un baluarte que se consagra en el artículo 17 constitucional, se considera necesario que existan exámenes que permitan detectar la capacidad física y mental del juzgador.

DÉCIMO.- Que en los últimos años, el sistema judicial mexicano se ha encontrado en una transición de cambios, desde la operatividad por completo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral o la entrada en funciones del Sistema de Justicia Laboral, aunado a diversos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto la inconstitucionalidad de ciertos parámetros como los exámenes de control de confianza realizados por instituciones externas al Poder Judicial, al considerarse afectaciones a la independencia judicial.

Por tanto, a efecto de que exista una actualización e integración en los parámetros relativos al procedimiento de ratificación de jueces, para la debida valoración de éstos en cuanto a su idoneidad en el ejercicio del cargo y que permita una evaluación objetiva del actuar judicial dentro del periodo que se analiza, se estima procedente dejar sin efecto los acuerdos emitidos en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dieciocho de septiembre de dos mil trece, dos de abril de dos mil catorce y seis de noviembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de ajustar los parámetros en los procedimientos de ratificación de las y los jueces de Primera Instancia y Menores que estén acordes con la realidad y actualidad jurídica, en donde se contemple: el aviso de inicio de ratificación; antecedentes en el periodo evaluado de la o el Juzgador; sistema de evaluación realizado por la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística; sanciones derivadas por procedimientos de responsabilidad administrativa; constancia de inconformidades ante el Centro de Orientación e Información TRIBUNATEL; resultados de visitas ordinarias o extraordinarias durante el periodo que se evalúa; las revisiones especiales de Visitaduría Judicial y Contraloría; evaluación del Sistema de Gestión Judicial por parte de la Dirección de Visitaduría Judicial; valoración psicométrica y psicológica; exámenes médicos y toxicológicos; y, entrevista personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 121, párrafo octavo, y 122, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establecen como parámetros a valorar en el procedimiento de ratificación de Jueces de Primera Instancia y Menores, los siguientes:

- a) Aviso de inicio de ratificación. El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, tres meses antes de la conclusión del término para el que fue designado el Juez de que se trate, girará el aviso mediante el cual se haga saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el inicio del procedimiento de ratificación del servidor judicial, para que por escrito y de manera respetuosa puedan formular las observaciones u objeciones que estimen pertinentes; aviso que se comunicará al funcionario sujeto a ratificación y su original será publicado en lugar visible del órgano jurisdiccional o de la Sala de Audiencias en la que se encuentre desempeñando sus funciones, así como en cada uno de los juzgados o Salas de Audiencias en que ejerció durante el periodo para el que fueron nombrados, donde permanecerá durante un plazo de diez días hábiles; debiendo el Secretario de Acuerdos, Secretario Instructor, Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas o quienes hagan sus veces, certificar lo conducente a dicha circunstancia, que será devuelta al Consejo de la Judicatura. Dentro del término de publicación, los litigantes, abogados postulantes y público en general, podrán formular mediante escrito dirigido al Consejo de la Judicatura, las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, de las cuales el mismo Consejo dispondrá lo conducente a su procesamiento; en la inteligencia que cualesquier observación u objeción que se realice fuera de dicho plazo o que no cumpla las condiciones previstas en el punto primero, no serán tomadas en cuenta;
- b) Antecedentes en el periodo evaluado de la o el Juzgador, de donde se desprenda su nota curricular, ausencias y cursos recibidos;
- c) Sistema de evaluación realizado por la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, de donde se arrojen resultados en los siguiente rubros: puntualidad, permanencia, radicaciones, dictado de sentencias en tiempo, prevalencia de éstas y carga de trabajo;
- d) Sanciones derivadas por procedimientos de responsabilidad administrativa;
- e) Constancia de inconformidades ante el Centro de Orientación e Información TRIBUNATEL;
- f) Resultados de visitas ordinarias o extraordinarias durante el periodo que se evalúa, por parte de la Dirección de Visitaduría Judicial y de Contraloría;
- g) Revisión especial. Que deberá practicarse en el juzgado que titulan y/o Sala de Audiencias en que actúan los jueces sujetos a procedimiento de ratificación, según sea el caso; misma que deberá desahogarse dentro de los tres meses inmediatos anteriores al vencimiento del periodo de ejercicio, la cual se llevará a cabo a través de los funcionarios que al efecto comisione el Consejo de la Judicatura o su Presidente. Dicha revisión comprenderá aspectos de orden jurisdiccional y/o administrativo, atendiendo a la naturaleza inherente de la función de la o el Juez sujeto a proceso de ratificación;
- h) Evaluación del Sistema de Gestión Judicial por parte de la Dirección de Visitaduría Judicial;
- i) Valoración psicométrica y psicológica. Que será aplicada por profesionales en psicología adscritos al Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad. En caso, que en la valoración se advierta una cuestión que requiera mayor estudio, se remitirá a la o el juzgador a una institución médica pública, a efecto de que se determine un diagnóstico sobre el impacto del comportamiento en la función a desempeñar;
- j) Exámenes médicos. Los cuales se realizarán en un centro médico que este Consejo designe. Cuyo objetivo consiste en conocer el estado general de salud de las y los evaluados a través de una historia clínica completa, por lo que, en caso que se identifiquen riesgos que impidan el desempeño de sus funciones, se remitirá a la o el Juzgador a una institución médica pública especializada, a efecto que realice un diagnóstico oficial sobre el impacto del comportamiento en la función a desempeñar;
- k) Exámenes Toxicológicos. Los cuales se realizarán en un laboratorio que este Consejo designe, cuyo objetivo consiste en detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos de uso controlado que generen adicción, alteración en el sistema nervioso o en la salud, y cuyo consumo afecte y vulnere el desempeño de sus funciones; y,
- l) Entrevista personal. Mediante la comparecencia del Juez sometido al procedimiento de ratificación ante los integrantes del Consejo de la Judicatura, previo citatorio que para ese propósito se gire.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de fechas veintidós de febrero de dos mil doce, dieciocho de septiembre de dos mil trece, dos de abril de dos mil catorce y seis de noviembre de dos mil veintitrés, relativos al procedimiento de ratificación de jueces.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir del uno de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Los procedimientos de ratificación iniciados, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se realizarán conforme al procedimiento por el que se les dio comienzo.

TERCERO.- Para conocimiento oportuno de los interesados, litigantes y público en general, instrúyese el Acuerdo General correspondiente; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, así como en la página web del Poder Judicial. Comuníquese, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos legales conducentes; asimismo, mediante comunicación procesal a los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Judicatura.

Notifíquese.- Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente David Cerda Zúñiga y Consejeros Ana Verónica Reyes Díaz, Xóchitl Selene Silva Guajardo, José Ángel Walle García y Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Cd. Victoria, Tam, a 20 de marzo de 2024.- **ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO EJECUTIVO.-
LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN.-** Rúbrica.
